

El Peligro de la Ley Páez para los Palmicultores

Como es de amplio conocimiento nacional, a raíz de la tragedia del Rfo Páez ocurrida en el año de 1994, el gobierno nacional expidió, en ese año, los Decretos 1178 y 1264 en los cuales otorga una serie de beneficios tributarios a los inversionistas que generaran empleo en los municipios de los departamentos de Cauca y Huila, afectados por el desastre.

En 1995, el Congreso de la República, expidió la Ley 218, recogiendo las exenciones del Decreto 1264 y otorgando beneficios adicionales para las nuevas empresas que se establecieran en la zona. De esta manera, el artículo 6 de dicha ley preceptuó que "La maquinaria, equipos, materias primas y repuestos nuevos o de modelos producidos hasta con cinco (5) años de antelación al momento de importarlos que se instalen o utilicen en los municipios contemplados en el artículo 1 de la presente ley, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución, siempre que la respectiva licencia de importación haya sido aprobada por el Ministerio de Comercio Exterior a más tardar el día 31 de diciembre del año 2003."

En la Ley 383 de 1997, que contempló la Reforma Tributaria, en el artículo 37, se excluyó a las materias primas agropecuarias o pesqueras y a las materias primas industriales producidas en la subregión andina. Así mismo, se estableció que cuando la producción subregional andina sea altamente insuficiente, el Consejo Superior de Comercio Exterior, pueda prever exenciones sobre las

mercancías mencionadas, con el tratamiento especial dispuesto en el artículo 6 de la ley 218 de 1995.

La mayor dificultad en la aplicación de estas disposiciones para los importadores ha consistido en que no existe, de manera confiable y actualizada, un listado que permita clasificar el índice de producción de cada uno de estos bienes y una medición exacta de si la producción es o no suficiente para abastecer la demanda. Por esta razón, el Consejo Superior de Comercio Exterior y ahora con el proyecto de Decreto, el Incomex ha considerado la necesidad de reglamentar las condiciones y pruebas suficientes que permitan determinar si el bien se produce o no en el país o en la subregión andina y en que proporción abastece o no a la población, para aplicarle o no la exención.

Fedepalma ha creído que en la exclusión de la exención, se debió hacer referencia no sólo a la insuficiencia o no producción de las materias primas agropecuarias o pesqueras, sino que debieron incluirse las otras materias primas que puedan sustituir directamente los usos que se quiera dar al bien a importar.

Ahora bien, para los palmicultores esta situación reviste mucho interés por cuanto sí bien el artículo 37 de la ley 383 de 1997, limitó la exención establecida en el artículo 6 de la ley 218 de 1995, excluyendo a las materias primas agropecuarias o pesqueras, esto es por ejemplo el aceite de palma, también deja abierta la posibilidad para que la exención sí se aplique a otras semillas oleaginosas y otros aceites y grasas como el de soya, girasol, canola o sebos bovino, entre otros, que se derive de otras semillas oleaginosas, por cuanto no contempló a los productos sustitutos y complementarios del mismo.

De esta manera y técnicamente hablando, el aceite de palma se utiliza como principal insumo en la elaboración de diversos alimentos y productos por parte de la industria de aceites y grasas, aunque mezclado en distintas proporciones con aceites derivados de otras semillas oleaginosas. O sea que en esta cadena, hay altos grados de sustituibilidad y complementariedad entre las diferentes materias primas que se utilizan, hecho que hace muy sensible la demanda por estos bienes a las condiciones de comercialización y sobre todo a la de precios relativos. De ahí la importancia de tener en cuenta el concepto de cadena productiva y la sustituibilidad del aceite de palma y de las demás semillas oleaginosas, aceites y grasas vegetales y animales en la elaboración de productos terminados.



Dos grandes palmeros

Con gran tristeza registramos el fallecimiento de dos grandes hombres vinculados al sector palmero, Thomas Fleming y C.W.S. Hartley.

Hartley fue por 8 años director de West African Institute para la investigación e la palma de aceite; así mismo, fue consultor en Tropical Agriculture con especial énfasis en la investigación y desarrollo de palma de aceite en Asia, Africa y Sur América desde 1963, ayudó en diferentes proyectos de investigación en agricultura en más de 20 países.

Fleming, trabajó en beneficio de la palma en países como Australia, Camerún, Colombia, Ghana, India, Indonesia, Liberia, Malasia, Nigeria, Venezuela y Filipinas entre

otros. Trabajó como inspector en jefe y consejero de las plantaciones de Sumatra en donde operaban alrededor de 50 mil hectáreas cultivadas de caucho y palma de aceite; en 1970 fue invitado a formar una compañía consultora, *Harrisons Fleming Advisor Services*, con el grupo *Harrisons & Crasfield*. Desde 1983 estuvo directamente conectado con Colombia, donde adelantó negocios y prestó sus servicios de consultoría a la industria palmera, al ICA y a clientes del sector privado. Ayudó en la formación de *Murgas & Lowe* en Colombia; sus asesorías y técnicos llegaron a Venezuela y a varios países de Centro y Sur América.

El gremio palmicultor, las directivas y funcionarios de Fedepalma, Ceni-



Thomas Fleming

palma y C.I. Acepalma S.A., lamentan profundamente la desaparición de estos dos grandes hombres y líderes del sector palmero en el ámbito mundial.

El Peligro de la Ley Páez para los Palmicultores

Por esto Fedepalma siempre ha considerado que la protección que se otorga a la producción agropecuaria nacional, con el artículo 37 de Ley 383 de 1997, no debería estar en términos de la posición específica de cada producto, sino que debería contemplar sus sustitutos. De esta manera, si no se toma en cuenta este criterio de cadena productiva en la reglamentación de importaciones de bienes de los capítulos 12 y 15 del arancel de aduanas (semillas oleaginosas, aceites y grasas), habría el riesgo, con base en la escasa producción nacional que hay, de permitir la importación de bienes como el fríjol

y el aceite de soya, o de girasol y su aceite, o de otras materias primas de la cadena, sin tener en cuenta que la producción nacional de aceite de palma no solamente puede sustituir en sus usos a dichos productos, sino que también permite abastecer de manera holgada el mercado interno y generar incluso alguna oferta exportable.

Así, Fedepalma ha creído que en la exclusión de la exención, se debió hacer referencia no sólo a la insuficiencia o no producción de las materias primas agropecuarias o pesqueras, sino que debieron incluirse las otras materias primas que puedan

sustituir directamente los usos que se quiera dar al bien a importar.

Es así como, debido a los importantes factores que justifican que habría riesgos importantes para la adecuada comercialización interna del aceite de palma, si se permite importar sin arancel a la zona cobijada por la Ley bienes que lo pueden sustituir sin considerar su producción y particular situación del mercado. Nada dice al respecto; Fedepalma ha sugerido que se debería contemplar en el proyecto de reglamentación aludido, no sólo el concepto de producto en particular sino el concepto de cadena productiva. ♦